

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Revoydo.—calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su reconsideracion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ALCALDOS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### REGTIFICACION.

En el Boletín del 12 de Enero núm. 5 se fijó el plazo equivocadamente el día 10 de Marzo en lugar de ser el 1.º del mismo mes en que los paralizados han de tener reunidos los ganados destinados á la monta, á fin de ser reconocidos por el delegado de la cría caballar. Leon 13 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

Núm. 11.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Octubre del año próximo pasado, dice lo que sigue:

«La Junta general de Estadística reclamó de este Ministerio en 12 de Febrero de 1860 un estado del precio medio de los productos del país, de Ultramar y del extranjero, así como también los de transporte. No teniendo este Ministerio reunidos datos con que responder á dicha peticion, se dispuso por Real orden de 15 de Agosto de 1860 se procediera en las provin-

cias á la formacion del estado referido, lo cual se llevó á cabo en un plazo determinado. Desgraciadamente aquellos trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, sin dárse por falta de preparacion, no han satisfecho por regla general el objeto que se apetecía, notándose en los mas de ellos, entre otros defectos, los siguientes:

1.º Que han dejado de incluirse muchos artículos conocidos y de público cultivo en las provincias respectivas.

2.º Que se ha hecho omision de multitud de objetos de fabricacion coarocidos en las mismas.

3.º Que se alteran los nombres castellanos de muchos de dichos artículos y se sustituyen con otros de dialecto provincial y aun extranjero, y por consiguiente impropios de un documento oficial.

4.º Que el precio de los transportes de la fanega y arroba por legua se halla en algunas provincias con un exceso tal que no puede admitirse como exacto.

5.º Que las operaciones y reducciones necesarias no se hallan hechas con exactitud en muchos de los indicados trabajos.

Anotadas estas observaciones, en las que V. S. debiera fijar su atencion con todo el interés que el asunto exige, y siendo necesario dar cima al trabajo enunciado á fin de que en su día pueda remitirse á la Junta de Estadística. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. S. esta comunicacion y con ella el estado adjunto formado sobre la base del que V. S. remitió y que en calidad de devolucion se le

acompaña, se proceda á la formacion de otro relativo al año presente, que se sujete en su forma y condiciones al expresado.

2.º Que para que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Comision encargada de recoger y organizar los datos y proponer á V. S. el proyecto de estado.

3.º Que esta Comision se componga de tres ó mas individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, nombrados por la misma, del Administrador de Hacienda pública, del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, ó de un empleado designado por estos, si sus ocupaciones les impidiesen asistir, del Jefe ó un oficial de la Seccion de Fomento de ese Gobierno y del Inspector de Estadística, pudiendo V. S. agregar ademas la persona ó personas que por sus especiales conocimientos sean útiles para la realizacion del trabajo de que se trata.

4.º Que para que esta pueda desenvolver facilmente los trabajos que se le encomiendan, se constituya otra comision en cada partido judicial compuesta del Alcalde y dos ó tres contribuyentes que la provincial designe y que tengan conocimientos en la materia, la cual deberá permitir sus datos á aquella.

5.º Que procure V. S. recalcular en el ánimo de los funcionarios y personas que han de intervenir en la confeccion de este trabajo estadístico, la necesidad y conveniencia de que sea tan exacto y perfecto como corresponde á las exigencias de la época en materia estadística.

Finalmente, S. M. recomienda á V. S. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando excitar el de las personas designadas á fin de que contribuyan á la conclusion de un trabajo que hoy no se posee con exactitud, y de indubitable utilidad práctica. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Vega de Armiño.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y personas que han de entender en la reunion de los datos necesarios para la formacion de dicho estado, desplieguen todo el celo posible con el objeto de evitar las inexactitudes enumeradas en la preinserta Real orden.

Leon 10 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

#### Gobierno de la provincia de Lugo.

#### CIRCULAR NUM. 351.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º Anunciando nueva subasta para la construccion de la cárcel del partido de Ribadeo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de la cárcel del partido de Ribadeo que ha debido verificarse en 15 del corriente, he acordado anunciarla de nuevo bajo el tipo de 242.119 rs. 51 cént. á que asciende el presupuesto aprobado, el que, con los planos y condiciones correspondientes, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y en la del Ayuntamiento de Ribadeo, para que pue-



dan en el traje las personas á quienes interesan.

La subasta se celebrará el día 28 de Enero próximo á la una de la tarde ante mi Autoridad, con asistencia de un representante del partido de Arquitecto provincial, y un escribano, y con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado redactadas con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y deberán hallarse depositadas en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno antes de la hora fijada para la subasta.

No será admisible proposición alguna fuera de las condiciones expresadas, ni las que no acompañen la carta de pago que heredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia el 5 por 100 del total presupuestado de las obras.

Logo 28 de Diciembre de 1862.

El Gobernador: Vicente Loraña.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... entera del anuncio referente á la subasta de las obras de la cárcel del partido de Rivas y del proyecto y redacciones de las mismas, se comprometo á ejecutarlas con sujeción á dichos documentos, por la cantidad de (en letra) y en garantía de la presente proposición acompaño la carta de pago que acredita haber verificado el depósito prevenido.

Fecha y firma del proponente:

Gaceta del 10 de Enero de 1865. Núm. 10

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociada 2.

Remitió á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar y de Esteban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resultado: que en 15 de Diciembre del

año último el Alcalde del barrio de las Herreras puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Cartagena que en la noche anterior, y hora de diez y media, once, viendo al establo habido fuertes golpes y gritos en casa del vecino Gines Mendez, y que habiéndolo acudido allí, vio que la puerta estaba cerrada, y que dentro habia gentes que causaban aquellas voces, por lo que habia llamado para que le abriesen como tal Alcalde, y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública, que habiendo preguntado al Comisario que causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le impartaba, y que no le reconocia para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante contaba su aviso diciendo que el Comisario habia lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sales.

Que con la misma fecha 15 de Diciembre el citado Gines Mendez, vecino de la casa en que habia tenido lugar el alboroto, prestó señal de denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habian entrado prevaleciéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasión que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales habia registrado.

Que abierta la consignante información sumaria, un crecido número de testigos estuvieron concordes en que los hechos habian pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno habia abofeteado á un vecino llamado Don Isidro Acosta.

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon por su parte que habian llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella habian muchos voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos.

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario habia cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los

procedimientos contra dicho Comisario.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización solicitada en un oficio que el mismo Comisario le habia dirigido tambien con fecha 19 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del día anterior, recorriendo la población acompañado de dos vigilantes, habia oido bastante ruido en la taberna de Gines Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocia mas autoridad que la del Alcalde, y que á nadie sino á este franquicaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que las que estaban dentro habian empezado á mellosar, haciendo de gritos y otras cosas que habiéndolo trascurrido media hora se dirigió á una de las rijas de la taberna, llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquicaron el establecimiento, en el que habia encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dorar; que según manifestacion del dueño les tenia de pasada, pero que no constaba lo fuese, que estando recorriendo á Gines con la puerta cerrada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despegar, pero que como no quisieron cumplirlo, habia insistido, en cuya ocasión manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debian estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se habia salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio altanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescribe las leyes.

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera violacion injusta contra las personas.

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades las que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo.

Considerando que, según consta por el oficio que el Comisario

de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 15 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Gines Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella hubo, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de mugen general, pues que tenia el deber de velar por la conservacion del orden.

Considerando que, por el contrario, no puede ménos de reputarse abusiva su conducta, respecto al Alcalde rural, porque aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa, y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excellió abusando al vecino D. Isidro Acosta.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al alboroto de morrada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Administracion local Negociada 4. y 5.

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente:

«Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril último sobre la necesidad de fijar la resolucian, por medio de una disposicion general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Positos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Positos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra las personas que han de ser electos de las juntas existentes en las áreas del común y del Posito interinos el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su enclauza con las garantías que estimo oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligación de tener los Municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Pagador y Cobrador:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiere culpabilidad ó falta de esmero celo en procurar la conservación y custodia de los intereses precomunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutivo desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los depositarios, donde sean necesarios, y exigidas las convenientes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de acción que distingan la Reina (Q. D. G.) habiendo á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya administración pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporación, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario en el término y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolución se circule á los demás Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dins. guero de V. S. muchos años. Madrid 1.º de

Enero de 1863. El Su secretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

El amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio sobre la que habrá de hacerse la derrama del censo de la contribucion territorial del año que principiará en 1.º de Julio de 1863, hasta igual día y mes de 1864, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde esta fecha. En su consecuencia se hace saber á todos los que tengan que exponer de agravio, lo verifiquen durante dicho plazo, que siendo justas las reclamaciones se les hará justicia. Cubillas de los Oteros 4 de Enero de 1863. — Juan Caballero.

##### Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

No habiéndose presentado relacion alguna á la Junta pericial de este Ayuntamiento por los vecinos y forasteros terratenientes en él, á pesar de los anuncios insertos en los Boletines números 99 y 105 del año último, la misma Junta, á juzgar por los datos que se hallan en la Secretaria de la corporación, y que pudo adquirir, habiendo por terminada la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama general de contribucion territorial del año económico de 1863, el cual se halla de manifiesto en la sala de sesiones de este municipio por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que el que tenga que reclamar, lo verifique en dicho término, pasado el cual les parará todo perjuicio. Fresno de la Vega 8 de Enero de 1863. — Silvestre Alvarez.

##### Alcaldía constitucional de Cabreiros del Rio.

Los testamentarios que dejó nombrados á su fallecimiento Juan Martínez, vecino que fué de Jabares, se hallan ocupados en los trabajos del inventario, y como para

hacer las adjudicaciones, es indispensable se hallen presentes todos los interesados, y su hijo Ambrosio Martínez, que se ausentó de la casa paterna hace ya algunos años, y cuyo paradero se ignora, el cual tiene de 28 á 30 años; y con el objeto de que llegue á noticia de este interesado, lo pongo en el superior conocimiento de V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Señores Alcaldes constitucionales y Pedáneos del pueblo donde se halla, se sirvan hacerle presente este anuncio, para que en el término de 50 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente á recoger la herencia, y en el caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Cabreiros del Rio 5 de Enero de 1863. — Basilio Lopez.

#### DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

##### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de los foros y censos cuya redencion ha sido aprobada por la Junta provincial de Ventas en sesion de 19 del próximo pasado Diciembre.

Un foro, núm. 143 del inventario, por el que Isidro Aller, de Roderos, pagaba á la escuela del mismo 2 fanegas trigo, capitalizado en . . . 1.556.97

Otro id. núm. 1.282 del inventario, por el que Manuel Díez y compañeros, vecinos de Villares, pagaban al Hospital de las cinco lagunas de Astorga 50 rs. on metálico, 2 fanegas 6 celemines trigo y 2 fanegas centeno, capitalizado en . . . 3.029.41

Otro id. núm. 1.132 del inventario, por el que José Carballo y compañeros, de Cabilledo, pagaban al Hospital de Villafraanca 4 fanegas 6 celemines centeno, capitalizado en . . . 1.847.50

Un censo, núm. 526 y 27 del inventario, por el que el Sr. Marques de Santa Cruz de Marcenado, vecino de Oviedo, pagaba al Hospital de esta ciudad 293 rs. 99 cénts., capitalizado en . . . 4.322.93

Otro id. n.º 777 del inventario que el mismo Sr. pagaba al Hospital de esta ciudad, de 253 rs. 33 cénts., capitalizado en . . . 3.887.70

Otro id., número 152 del inventario, por el que D. Cayetano Santos, vecino de La Bañeza pagaba á sus Propios 152 rs. capitalizado en . . . 2.328.47

Un foro núm. 217 del inventario por el que D. Juan de la Mota, vecino de Ura-

jal de Campos pagaba todos los años á sus Propios 16 fanegas de trigo capitalizado en . . . 12.473.33

Otro id. núm. 139 del inventario por el que D. Antonio Garcia Alonso y compañeros vecinos de Moral de Orbigo pagaban á la Encomienda de Orbigo 4 celemines 3 cuartillos y medio de trigo y 2 celemines de centeno, capitalizado en . . . 257.50

Otro id. núm. 135 del inventario por el que los mismos pagaban á id. 9 celemines y medio cuartillo de trigo y 5 celemines y un cuartillo de centeno capitalizado en . . . 516.00

Otro id. núm. 17 del inventario por el que los mismos pagaban á id. 2 celemines un cuartillo de trigo y lo mismo de centeno, capitalizado en . . . 154.63

Otro id. núm. 148 del inventario por el que Manuel Díez y compañeros vecinos de Villares pagaban á id. 3 celemines de trigo y 3 id. de centeno, capitalizado en . . . 206.55

Y se anuncia al público por si los interesados quisieren realizar el pago antes de que les haga la notificacion administrativa = Leon 8 de Enero de 1863. = Ricardo Mora Varona.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

SABAGUN.

En cumplimiento del artículo 155 del Reglamento para la adjudicacion de la Ley Hipotecaria y con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia, se han señalado como horas de oficina en todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Sabagun 1.º de Enero de 1863. — El Registrador, Licenciado Justo Mi-siego.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE PONFERRADA.

El licenciado D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Registrador de la propiedad, y de acuerdo con el Señor Juez de primera instancia del mismo: — Ha tenido por conveniente señalar desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en los dias no feriados, las seis horas de oficina que previene el artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y conforme al mismo, se anuncia por medio del Boletín oficial, á fin de que las personas interesadas en inscribir inmuebles ó derechos reales, ó en lo.

mar las noticias que crean convenientes, lo puedan verificar en las expresadas horas. Ponferrada 5 de Enero de 1863.—Manuel Valcarlos Ibarrola.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**  
RIANO.

Esta oficina de registro de la propiedad se halla abierta al público desde las siete de la mañana á la una de la tarde en los días no feriados; y se anuncia cumpliendo lo prevenido en el artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria. Riano 7 de Enero de 1863. —Pedro Roldán.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**  
VALENCIA DE D. JUAN.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y previa aprobación del Sr. Juez de primera Instancia se señala la hora en que haya de estar abierto este Registro, las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días no feriados. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Valencia de D. Juan 9 de Enero de 1863. El Registrador Pablo Garrido.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL**  
DE  
**ADMINISTRACION MILITAR.**

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de Octubre último, á fin de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, así como tampoco lo produjo la segunda licitación intentada para el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado, se convoca por el presente á una tercer subasta, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre

anterior, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisición de dicha especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863; los cuales con la garantía que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Garantía.	Número de quintales.	Peso regular de la fanega.	Procedencia de la cebada.	Puntos del consumo.
Rs. Cont.	76.505 50	72 libras.	Del país y la Mancha.	Madrid.
	15.018	75	Id.	Valladolid.
	12.012	68	Id.	Aranjuez.
	50.834 30	74	Id.	Alcala.
	196 15	71	Id.	Guadalajara.
	137.515 45			
	514.000			

El nuevo precio límite que se forme esará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Direccion. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Bujía.

**EDIFICACION Y REPARACION**  
DE TEMPLOS.

*Junta de la Diócesis de Astorga.*

Esta Junta, en sesión de 8 del corriente, ha señalado el día 19 de Febrero próximo de once á doce de la mañana, en su sala de sesiones y ante el Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada, para la subasta y remate simultáneo de las obras de reparación del templo parroquial de Páramo del Sil, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de Cámara de este Obispado, y en el Juzgado de Ponferrada y tipo máximo de treinta y un mil doscientos reales ademas de la prestación vecinal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo adjunto. Ademas del depósito, de que habla el pliego de condiciones, la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, prestará fianza de diez mil

reales en dinero ó quince mil en fincas ó porción abonada á satisfacción de la junta.

Astorga 9 de Enero de 1863.—Juan Aragonés, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Yo D. N.º... informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la iglesia parroquial de Páramo del Sil, me comprometo á realizarla por la prestación vecinal ofrecida y la cantidad líquida, de... sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

**EDIFICACION Y REPARACION**

DE TEMPLOS.

*Junta de la Diócesis de Astorga.*

Esta Junta, en sesión de ocho del corriente, ha señalado el día 19 de Febrero próximo de diez á once de la mañana y su sala de sesiones, para la subasta y remate de las obras de reparación del convento de Religiosas de Santa Maria en Villoria, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en la Secretaría de Cámara de este obispado, y el tipo de once mil ochocientos treinta y ocho reales cincuenta y dos céntimos, que es el presupuestado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo adjunto. Ademas del depósito de que habla el pliego de condiciones, la persona á cuyo favor queden rematadas las obras presentará fianza en cantidad de tres mil reales, en dinero, fincas ó persona abonada á juicio de la Junta. Astorga 9 de Enero de 1863.—Juan Aragonés, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Yo D. N.º... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del convento de religiosas de Santa Maria en Villoria, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

**LOTERIA NACIONAL.**

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Enero de 1863.

Constará de 30 000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 225.000 peses en 4.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	REALES.	PESOS FUERTES.
1. de	50.000	
1. de	20.000	
1. de	10.000	
1. de	8.000	
1. de	6.000	
1. de	4.000	
1. de	3.000	
1. de	2.000	
22. de 1.000	22.000	
30. de 500	15.000	
30. de 400	12.000	
1.400. de 50	70.000	

2 aproximaciones de 1.000 ps. cada una para los números anteriores y posterior al premiado con 50.000 ps. 2.000  
2 id. de 350 ps. para id. al premiado con 20.000 ps. 700

1.500 225.000

Los Billetes estarán divididos en *Decimos*, que se espendrán á VEINTE REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte.—Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.—Manuel María Hazas.